



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	LABORAL ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2015-01947-00
<b>DEMANDANTE</b>	CLINICA SOMA
<b>DEMANDADA</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y MUNICIPIO DE MEDELLIN
<b>ACTUACION</b>	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

En virtud de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, según correo electrónico radicado a través de canal institucional el pasado martes cuatro (04) de mayo del año 2021, esta oficina judicial lo resolverá teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El apoderado del departamento de Antioquia, Seccional de Salud de Antioquia, mediante escrito radicado a través del canal digital institucional, solicitó la nulidad de lo actuado en la audiencia de juzgamiento, celebrada el tres (03) de mayo del año en curso, argumentando que se había presentado irregularidades respecto a los recobros realizados, lo que pone en tela de juicio la totalidad de las facturas, las pretensiones y por ende la condena, la cual sustenta, argumentando que, la situación objeto de demanda, acaeció el 27 de junio del 2012, no obstante a ello, se realizan cobros del servicio con fecha del 26 de junio del 2012, fecha anterior a la ocurrencia del incidente del señor JOHN ALEXANDER, por lo que considera fue irregular. Aportó copias de facturas donde indicó lo que allí está advirtiendo.

Termina indicando que en virtud de que son circunstancias nuevas y sobrevinientes, de lo difícil que es percatarse de ellas, dada la gran cantidad de facturas aportadas y que de la decisión puede derivarse un enriquecimiento sin causa, detrimento patrimonial para el Estado, solicitó se declarara la nulidad de la audiencia llevada a cabo.

El apoderado de la parte demandante CLINICA SOMA, mediante escrito allegado al despacho el trece (13) de mayo del año en curso, indicó que, la

nulidad presentada por la parte demandada no es procedente, porque no está enlistada entre las nulidades previstas en el art. 133 del C.G.P y como tal, al no estar prevista, se tendrá por subsanada toda irregularidad si no se impugna en su debida oportunidad procesal, por lo tanto, se deberá rechazar de plano la solicitud de nulidad.

Al respecto tiene por indicar el despacho que, en el artículo 135 del C. G. Proceso, en el inciso segundo se indica;

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causa haya actuado en el proceso sin proponerla”*

Al respecto tiene por indicar el despacho que el departamento de Antioquia, seccional de salud de Antioquia, fue notificada de la demanda el 03 de noviembre del 2016, ( folio 641) dando respuesta a la demanda el día 29 de noviembre del 2016, (fls 686-692), contestación en la que no propuso excepción previa, ni objeto de ninguna forma lo que aquí se propone como nulidad.

Adicionalmente, en la audiencia celebrada el día 3 de mayo del 2021, en la cual esta oficina judicial tomó una decisión de fondo, tampoco hizo referencia al respecto, ni cuando tuvo la oportunidad en los alegatos de conclusión y muchos menos en la etapa de los recursos, más aún cuando el despacho en su oportunidad, le advirtió de la posibilidad de interponer recurso, y el apoderado manifestó que no haría uso del recurso, incluso intentó desistir del grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior de Medellín- Sala Laboral y fue necesario advertirle que operaba de oficio y que no podía desistir de la Consulta.

Tenemos que tanto la nulidad sustancial como la nulidad procesal, son totalmente diferentes, ya que una actuación puede ser válida y no obstante injusta, o puede ser justa y estar viciada de nulidad, las bases de la adecuada tramitación en un proceso están contenidas en la ley procesal, en la regulación de las causales de nulidad, las atinentes a la justicia de la decisión dependen de la aplicación de las normas sustanciales, de los principios generales del proceso, de las razones de equidad y del análisis que el juez haga de la prueba, de modo que son dos aspectos relacionados pero independientes y es el ideal que se cumplan íntegramente.

En el art. 78 del C. G. P, se indican los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, son disposiciones que se encargan de regular este aspecto, en su proceder con lealtad y buena fe, de no obrar temerariamente.

Para el caso en particular, no puede pretender el apoderado del departamento de Antioquia, revivir situaciones que en el trámite del proceso tuvo la oportunidad procesal de manifestar, a través de la contestación de la demanda, proponiendo excepciones previas, a través de los recursos que hubiera lugar. No es dable que, de su poca diligencia, pretenda solicitar al despacho una nulidad de una actuación, de forma extemporánea, tomando desprevenido tanto a la parte contraria como al fallador.

La audiencia que se celebró el tres (3) de mayo del año en curso, es la que se encuentra establecida en el Art. 80 del C.P.L y S S, por lo que debía ser claro para el apoderado, que el fallo se notificaba en estrados y ante su inconformidad, podía hacer uso del recurso de apelación y sustentarlo en el acto.

Se reitera, el apoderado de la parte codemandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, tuvo las oportunidades procesales para controvertir las facturas, como lo fue inicialmente la glosa, en la contestación de la demanda, a través de las excepciones previas y finalmente con el recurso de apelación, no puede pretender corregir un yerro propio solicitando una nulidad, tratando así, de revivir hechos por fuera de término.

Así las cosas, esta oficina judicial, teniendo en cuenta todo lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P inciso 2º, no accederá a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, rechazándola de plano.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia, en nombre de la república y por ministerio de la Ley

### **RESUELVE**

- 1- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.
- 2- Una vez en firme el presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca5008b049b7dd7b069fe53f08204c806bacd2cdd284d4df985b91b2bff0147**

Documento generado en 01/06/2021 06:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**